

Recurso interpuesto el 8 de febrero de 2006 — Comisión / República Helénica

(Asunto C-74/06)

(2006/C 108/02)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: D. Triantafyllou)

Demandada: República Helénica

Pretensiones de la parte demandante

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 90 del Tratado CE, al haber aplicado para la determinación del valor imponible de los automóviles de ocasión importados en territorio griego de otro Estado miembro un único criterio para fijar la depreciación del valor, basado exclusivamente en la antigüedad del vehículo, según el cual se establece una reducción del 7 % % para los automóviles que tengan entre seis meses y un año o del 14 % % para los automóviles de un año, circunstancia que no garantiza que el impuesto debido no supere, ni siquiera en determinadas casos, la cuantía del impuesto residual incorporado al valor de los vehículos automóviles de ocasión del mismo tipo ya registrados en su Estado, cuando además no se ha hecho pública la base para calcular la depreciación del valor y el examen de los automóviles por peritos está sujeto al pago de un timbre de 300 euros.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

1. La escala fija de depreciación del valor que aplica la República Helénica a los automóviles de ocasión importados no refleja con la precisión exigida por la jurisprudencia la depreciación efectiva de su valor y, por lo tanto, no garantiza que el impuesto de registro devengado no supere, ni siquiera en determinadas casos, la cuantía del impuesto residual incorporado al valor de los vehículos de ocasión del mismo tipo ya registrados en Grecia.
2. El procedimiento ante la comisión de reclamaciones no basta para cubrir las lagunas de este sistema de base, supone el pago disuasorio de un impuesto en forma de timbre y no

viene acompañado de la publicación de los criterios que deben ser tomados en consideración para la determinación del valor de los automóviles de ocasión, lo que hace que este procedimiento no tenga utilidad alguna.

Recurso de casación interpuesto el 9 de febrero de 2006 por Britannia Alloys & Chemicals Ltd. contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2005 en el asunto T-33/02, Britannia Alloys & Chemicals Ltd./Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-76/06 P)

(2006/C 108/03)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Britannia Alloys & Chemicals Ltd. (representantes: S. Mobley, H. Bardell y M. Commons, Solicitors)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia en la medida en que desestima el recurso interpuesto por Britannia contra la Decisión.
- Que se anule el artículo 3 de la Decisión en lo que se refiere a Britannia.
- Con carácter subsidiario respecto a la segunda pretensión, que se modifique el artículo 3 de la Decisión en lo que se refiere a Britannia, de modo que se anule o se reduzca sustancialmente la multa impuesta a la demandante.
- Con carácter subsidiario respecto a las pretensiones segunda y tercera, que se devuelva el caso al Tribunal de Primera Instancia para que éste resuelva de nuevo con arreglo a los fundamentos de Derecho de la sentencia del Tribunal de Justicia.
- En cualquier caso, que se condene a la Comisión a soportar sus propias costas y las causadas por Britannia en los procedimientos seguidos ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente mantiene que:

- 1) El Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 17/62 («Reglamento 17») ⁽¹⁾ al declarar que la Comisión estaba legitimada para calcular el límite del 10 % del volumen de negocios previsto en dicho artículo sobre el volumen de negocios alcanzado por Britannia durante el ejercicio económico que finalizó el 30 de junio de 1996, en lugar del ejercicio económico anterior a la adopción de la Decisión.
- 2) El Tribunal de Primera Instancia vulneró el principio de igualdad:
 - a) al confirmar la discriminación por parte de la Comisión entre empresas que se encontraban esencialmente en idéntica situación, mediante la aplicación del límite del 10 % del volumen de negocios, en el caso de Britannia, al último ejercicio de lo que la Comisión consideró «actividad económica normal», y, en el del resto de las empresas destinatarias de la Decisión, al ejercicio económico anterior a la Decisión, y
 - b) al confirmar la Decisión de la Comisión que discrimina a Britannia en lo que se refiere al ejercicio al que se aplica el límite del 10 % del volumen de negocios, a la luz de la práctica seguida por dicha institución en asuntos directamente comparables.
- 3) El Tribunal de Primera Instancia vulneró el principio de seguridad jurídica:
 - a) al confirmar la utilización por parte de la Comisión de un ejercicio distinto del ejercicio económico precedente a efectos de aplicar el límite del volumen de negocios del artículo 15, apartado 2, del Reglamento n° 17, a pesar de la necesidad de disponer de dicha seguridad en cuanto a la cuantía máxima, en términos absolutos, de la multa que puede imponerse, y
 - b) al interpretar el artículo 15, apartado 2, del Reglamento n° 17 de un modo que permite imponer una multa que no se corresponde con la multa prevista en el momento en que se cometió la infracción, lo que constituye una violación de los derechos fundamentales de las empresas.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Hoge Raad der Nederlanden el 10 de febrero de 2006 — Staat der Nederlanden (Ministerio de Sanidad, Bienestar y Deportes) contra 1. Antroposana, Patiëntenvereniging voor Antroposofische Gezondheidszorg, 2. Nederlandse Vereniging van Antroposofische Artsen, 3. Weleda Nederland N.V. y 4. Wala Nederland N.V.

(Asunto C-84/06)

(2006/C 108/04)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden.

Partes en el proceso principal

Demandante: Staat der Nederlanden (Ministerio de Sanidad, Bienestar y Deportes).

Demandadas: 1. Antroposana, Patiëntenvereniging voor Antroposofische Gezondheidszorg, 2. Nederlandse Vereniging van Antroposofische Artsen, 3. Weleda Nederland N.V. y 4. Wala Nederland N.V.

Cuestiones prejudiciales

- 1) La Directiva 2001/83/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, ¿exige que los Estados miembros sometan los medicamentos antroposóficos que no sean al mismo tiempo medicamentos homeopáticos a los requisitos de autorización de la comercialización establecidos en el título III, capítulo 1, de la citada Directiva?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: La normativa legal neerlandesa que somete los medicamentos antroposóficos a los requisitos de autorización de la comercialización antes mencionados, ¿constituye una excepción permitida por el artículo 30 CE a la prohibición establecida en el artículo 28 CE?

⁽¹⁾ DO L 311, p. 67.